



DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

**INFORME
INVESTIGACIÓN ESPECIAL**

**Universidad Metropolitana de
Ciencias de la Educación**

**Número de Informe : 19-2/2013
22 de julio de 2014**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL N° 19-2, DE 2013, SOBRE
CONTRATOS A HONORARIOS DE
PERSONAS NATURALES, EN LA
UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN.

SANTIAGO, 22 JUL 2014

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, y a raíz de una denuncia identificada con el folio W000011/2012, cuyo recurrente solicitó reserva de identidad en virtud del artículo 3° de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, se realizó una investigación especial relativa a contrataciones a honorarios suscritas por la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, UMCE, con personas naturales, efectuadas durante los años 2011 y 2012.

En la especie, se analizó el cumplimiento de la normativa y de la jurisprudencia aplicable a los convenios celebrados bajo esa modalidad y, para tal efecto, se revisaron los instrumentos referidos a la aplicación de los procedimientos establecidos por parte de dicha casa de estudios superiores, de cuyos resultados da cuenta el presente informe final.

METODOLOGÍA

El trabajo se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la aludida ley N° 10.336, e incluyó la recopilación, sistematización y análisis de la información, la revisión selectiva de los contratos, el examen y verificación de la documentación sustentatoria y de respaldo de la ejecución y pago de los servicios, como también, la realización de entrevistas y consultas que se estimaron necesarias.

AL SEÑOR
RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Contraloría General
de la República
[Firma]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Cabe mencionar que, con carácter de reservado el 21 de agosto de 2013, fue puesto en conocimiento del rector de la universidad el preinforme de observaciones N°19-2, de igual anualidad, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó mediante el oficio N° 12, del mismo año, el cual fue considerado para la elaboración del presente informe final.

MARCO NORMATIVO

1. Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
2. Ley N° 19.896, introduce modificaciones al decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y Establece Otras Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal.
3. Ley N° 18.433, que crea la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.
4. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Educación, Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.
5. Decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, que establece la modalidad a la que debe ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales.
6. Oficio circular N° 42/41, de 1996, de los Ministerios de Hacienda y del Interior -actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública- dirigido a los ministros de Estado, subsecretarios y jefes superiores de servicio.

CONTRATOS ANALIZADOS

Se solicitó a esa casa de estudios información relativa a los honorarios pagados durante los años 2011 y 2012, por concepto de convenios suscritos con personas naturales, determinándose al efecto los siguientes contratos sujetos a examen:

NOMBRE	RESOLUCIÓN EXENTA APROBATORIA DEL CONTRATO		SERVICIOS CONTRATADOS	PERÍODO CONTRATO		MONTO TOTAL CONTRATADO \$
	N°	FECHA		DESDE	HASTA	
Jorge Elgueta Olivares	1.391	07-06-11	Docencia	07-03-11	15-07-11	2.981.515



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

NOMBRE	RESOLUCIÓN EXENTA APROBATORIA DEL CONTRATO		SERVICIOS CONTRATADOS	PERÍODO CONTRATO		MONTO TOTAL CONTRATADO \$
	N°	FECHA		DESDE	HASTA	
Paola Sepúlveda Rodríguez	380	22-03-11	Inspector de Contraloría Interna	01-01-11	31-12-11	11.668.272
María Victoria Gómez Vera	2.095	05-06-12	Docencia en la Sede Graneros	10-03-12	31-07-12	956.250
Elsa Santibáñez Franulic	628	19-04-11	Supervisión de práctica profesional	01-04-11	31-07-11	4.670.068
Patricia Zúñiga Rocamora	2.048	30-05-12	Docencia en la Sede Graneros	01-03-12	31-07-12	2.287.500
Jorge Pesce Aguirre	2.261	12-09-11	Docencia	07-03-11	15-07-11	3.469.865
Sharon Rodríguez Sandoval	2.683	29-08-12	Docencia	30-07-12	14-12-12	2.278.980
Ramón Cordero Carvajal	2.092	05-06-12	Dirección de tres seminarios de título en la Sede Graneros	10-03-12	31-07-12	956.250
Marta Mera Correa	2.538	20-10-11	Asesoría académica	16-07-11	02-09-11	207.870
Patricio Cabrera Toledo	2.517	01-08-12	Ayudante meritante en el marco del proyecto Mecesup 803	16-04-12	29-06-12	105.000
TOTAL \$						29.581.570

Fuente: Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación

ANTECEDENTES GENERALES

Como se indicara, la UMCE es una institución de educación superior del Estado, autónoma, perteneciente al Consorcio de Universidades del Estado y miembro del Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, creada mediante la ley N° 18.433 y cuyos estatutos fueron sancionados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Educación.

El rol de esa casa de estudios se encuentra establecido en dicho cuerpo legal, cuyo artículo 1° prevé que sus fines esenciales son la protección, transmisión e incremento del conocimiento, siendo su campo especial de atención la docencia, la investigación y la extensión de las disciplinas relacionadas con la educación y la cultura.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

ANÁLISIS

Al respecto, corresponde manifestar, que de conformidad con los antecedentes recopilados y las indagaciones efectuadas, se detectaron las situaciones que se indican en este acápite:

1. SOBRE INSTANCIAS PREVIAS A LA CONTRATACIÓN

En relación con esta materia, no se encontró evidencia de que la institución examinada cuente con un mecanismo que defina en forma previa al acuerdo, los requisitos de conocimiento, experiencia y competencia de los postulantes a un cargo, así como tampoco los criterios a utilizar para su selección y posterior supervisión de los servicios prestados.

Al efecto, la citada omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo de la citada ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar el principio de control.

Sobre el particular, la institución señala en su oficio de respuesta que existe un procedimiento, el cual está contenido en el "Instructivo Asignación Carga Académica", IACA, documento elaborado por la dirección de docencia, el cual regula, entre otras materias, la contratación de personal a honorarios para cumplir labores en el ámbito universitario, estableciendo que el director de departamento solicita la contratación al decano de la facultad quien, si lo autoriza, remite el requerimiento a dicha dirección, donde es revisada, aprobada y luego enviada al departamento de recursos humanos.

Agrega, que los criterios de selección son determinados en cada unidad académica y dicen relación con la experticia para desarrollar la función necesaria, por lo tanto, los respectivos antecedentes son analizados por las tres autoridades antes referidas, medidas que a juicio de la universidad ratifican la aplicación de los principios dispuestos por el artículo 3° de la ley N° 18.575, acompañando el citado documento.

Al tenor de lo expuesto, es importante destacar que el referido cuerpo reglamentario indica que recoge la normativa que explicita las políticas y criterios de organización de la actividad académica de la UMCE tomando como referencia el "Reglamento Especial de los Académicos de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación" aprobado por la resolución exenta N° 320, de 1993; la resolución N° 96, de 2004, que modifica la anterior; y el acuerdo N° 185, del Consejo Académico, sesión extraordinaria del 15 de abril de 1992, que aprueba el IACA y la hace partícipe de la misma.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Ahora bien, del análisis de dicho instructivo, se advierte, en primer término, que este hace referencia al "nombramiento a honorarios", en circunstancias que tal vínculo jurídico es solo aplicable a las personas seleccionadas para desarrollar labores dentro de la Administración del Estado en calidad de funcionarios públicos y no bajo la modalidad de honorarios (aplica criterio contenido en el dictamen N° 32.243, de 2013, de esta Entidad de Fiscalización).

En la especie, es dable señalar que el referido reglamento versa sobre la contratación del personal académico y no incluye aquellos servicios personales destinados a labores distintas a la docencia, quedando estas fuera de la esfera de control establecido por esa misma casa de estudios, y con ello las disposiciones en dicha materia contenidas en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General.

Con todo, se mantiene la observación, materia que será considerada en una próxima auditoría que realice este Organismo Fiscalizador.

Lo anterior, sin perjuicio de que la UMCE deberá implementar las acciones tendientes a regularizar lo relativo al término "nombramiento" citado en el referido reglamento para el caso de las contrataciones bajo la modalidad en análisis, lo cual será corroborado en una futura auditoría por parte de esta Entidad de Control

2. SOBRE LOS CONVENIOS Y ANTECEDENTES RESPALDATORIOS

2.1. Observaciones a los convenios

2.1.1. Omisión de singularización de las labores contratadas

Del examen realizado a los convenios referenciados, cabe observar que en ninguno de ellos se señalan en forma detallada las funciones que ejecutarán estos profesionales.

Es así como, se verificó que los documentos contractuales no indican de manera pormenorizada cómo se realizará el servicio y/o la labor pactada, los beneficios laborales, los derechos y responsabilidades, la manera y oportunidad en que se desarrollarán los pagos, los mecanismos de verificación y la autoridad responsable de velar por su cumplimiento, todo lo cual impide contar con medidas que garanticen una correcta administración de las prestaciones, y el debido resguardo de los recursos de la institución.

Sobre el particular, cabe indicar que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General ha sostenido de manera invariable en el tiempo que es en el mencionado pacto donde se deben especificar las labores y servicios a ejecutar, pues constituye el marco de los derechos y obligaciones tanto de quien los presta como de quien los requiere, de tal manera que el acuerdo es vinculante para ambas partes, con las cláusulas en el contenidas (aplica criterio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

contenido en los dictámenes N°s 35.035 de 2009 y 11.305 de 2010, de esta Entidad de Fiscalización).

Al respecto, es menester indicar que el vínculo entre la administración de la universidad y el prestador de servicios a honorarios, no obstante estar regido por el principio de libertad contractual, debe orientar su desarrollo al cumplimiento de la finalidad de la satisfacción de las necesidades públicas, tal como lo previene el artículo 3°, inciso primero, de la ley N° 18.575, en armonía con lo expresado en el dictamen N° 34.256, de 2011, de esta Contraloría General.

En lo referente a este punto, la UMCE comunica en su respuesta que en todos los convenios las labores están suficientemente individualizadas, indicándose la asignatura a realizar y la unidad en la cual se ejecutarán.

Agrega, que la primera fuente de los derechos y obligaciones a los cuales están sujetos las personas contratadas son los que se señalan en el acuerdo, arguyendo que sin perjuicio de ello también se deben considerar aquellos elementos que aunque no se expresen emanan de la naturaleza del convenio y que se entienden incorporados a este aunque no se mencionen. Añade que éstos son pagados por mes vencido, situación que es conocida por los servidores en cuestión, y que finalmente los encargados de velar por la observancia de las labores pactadas son las jefaturas de las unidades correspondientes.

Sobre la materia, es necesario manifestar que si bien los acuerdos indican los dos tópicos antes citados, éstos no precisan la modalidad en que se desarrollará la labor contratada, el tipo de jornada, el horario en que se prestará, los derechos y obligaciones a que se encuentran sujetas las personas contratadas, entre otros aspectos.

Adicionalmente, se debe anotar que quienes desarrollan actividades en la Administración sobre la base de honorarios tienen como norma reguladora de sus relaciones con ella, el pertinente convenio, de modo que los beneficios y deberes de las partes se encuentran sometidos a lo acordado en él y no aquellos que "se entienden incorporados" (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 26.904 y 57.220, ambos de 2013, de este Organismo de Fiscalización).

De conformidad a lo expuesto, se mantiene la observación, debiendo esa repartición implementar las medidas tendientes a evitar la ocurrencia de estas situaciones, lo cual será objeto de revisión en una futura auditoría por parte de esta Entidad Fiscalización.

2.1.2. Falta de mecanismo para controlar el cumplimiento de las labores pactadas

Del examen de los acuerdos enunciados, se determinó que ninguno de ellos estipula horarios a cumplir en el desarrollo de las labores, u otro mecanismo que permita fiscalizar su debido cumplimiento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Es del caso mencionar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la referida ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el prestador de servicios contratado bajo la modalidad de honorarios se rige por las reglas establecidas en el respectivo convenio y no le son aplicables las disposiciones estatutarias. No obstante lo anterior, y dado que la persona desarrolla una función pública, la autoridad supervisará el cumplimiento de la jornada laboral que le impone el respectivo convenio, debiendo fijar para tal efecto un mecanismo de control de asistencia obligatorio (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 43.355, de 2005, y 68.622, de 2012, ambos de este Órgano de Fiscalización).

En su oficio de respuesta, la UMCE señala que el supervisión del desempeño de estas actividades corresponde a la jefatura de la unidad en que son prestadas, por lo cual el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de esa casa de estudios superiores sugiere que se instruya a la dirección de docencia para que se incorpore a los contratos el horario en que serán desarrolladas y que los responsables de su ejecución registren su cumplimiento en el sistema de reloj control, por cuanto no siempre es consignado en forma permanente en el libro de asistencia habilitado para tales efectos, situación que no es suficientemente vigilada por quienes tienen el deber, o en su defecto, que la vicerrectoría académica envíe una circular a los directores de departamento indicándoles la necesidad de una mayor rigurosidad en la verificación de las anotaciones en tal mecanismo.

De acuerdo a los argumentos expuestos, se mantiene lo objetado, pues tratan de recomendaciones de ciertas acciones y no de medidas concretas sobre lo anotado.

Por otra parte y conforme a las acciones que decida implementar esa casa de estudios superiores para el tema en cuestión, estas serán consideradas en una próxima visita de seguimiento.

2.1.3. Ausencia de cláusula de inhabilidad e incompatibilidad administrativa

Se constató que la totalidad de los convenios en análisis no contienen una disposición contractual que disponga las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la citada ley N° 18.575 a las cuales se ven sujetos los servidores públicos, lo que infringe lo previsto en el artículo 5°, inciso octavo, de la ley N° 19.896 antes mencionada.

En este sentido, cabe hacer presente que la jurisprudencia de esta Entidad de Fiscalización ha manifestado que las disposiciones contenidas en el título III de la ley N° 18.575, que consagran y resguardan el principio de probidad administrativa, y en el que se incluyen los referidos artículos, deben ser observadas por todos quienes ejercen alguna función pública, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, sin que el legislador distinga sobre las calidades en que se sirven los empleos (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 16.360; 39.082 y 75.078, todos de 2010; y 75.622, de 2012, de este origen).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Al respecto, la UMCE en su oficio de respuesta expresa que cada contrato contiene una cláusula que textualmente señala "se entienden incorporado al presente contrato las normas legales que rigen la materia en especial los artículos 11 y 87 de la ley 18.834", añadiendo que tal expresión comprende los citados artículos de la aludida ley N° 18.575.

Agrega, que en cada acuerdo se incorpora una declaración jurada en la cual la persona manifiesta que no se encuentra afectada por algunas de las inhabilidades previstas en el artículo 55 de la referida ley, las cuales constan en los antecedentes que respaldan las resoluciones dando cumplimiento a lo indicado en el oficio N° 24.308, de 2006, de esta Contraloría General de la República.

No obstante lo expuesto, se debe señalar que la observación apunta a la omisión de una prescripción en los convenios, que individualice las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los citados artículos del referido cuerpo legal, tal como lo prevé el artículo 5°, inciso octavo, de la citada ley N° 19.896, razón por la cual, se mantiene la observación, debiendo esa universidad implementar las medidas tendientes a su regularización a la espera de una próxima auditoría.

2.2. Observaciones a los antecedentes respaldatorios

- Declaración jurada de prestación de servicios en otra entidad

Conforme a lo previsto en el artículo 5°, inciso tercero, de la ley N° 19.896, es obligación de las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma de pago, informar al o los jefes de servicio, mediante una declaración jurada simple, si prestan funciones en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública y en tal caso deberán individualizar a dicha entidad, especificando la condición jurídica en que laboran en él, el monto de los emolumentos, las tareas contratadas y la duración de la prestación, debiendo estos antecedentes ser remitidos a esta Contraloría General.

Al efecto, en las contrataciones analizadas no se tuvieron a la vista los documentos que acreditaran el cumplimiento de la exigencia legal formulada previamente, lo que no solo infringe la disposición pertinente, sino que, además, contraviene los principios de control, eficiencia y eficacia establecidos en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575.

La universidad, mediante su oficio de respuesta acoge la observación, informando que se implementará un formulario de declaración simple, para quienes tengan un vínculo contractual con la universidad informen sobre sus servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública.

De acuerdo a lo anterior, la objeción se mantiene a la espera de comprobar la aplicación de las medidas informadas en una próxima auditoría de seguimiento por parte de esta Entidad de Fiscalización.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

3. SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS APROBATORIOS DE LOS CONTRATOS

3.1. Inexistencia de fundamentos que acrediten la contratación bajo la modalidad de honorarios

De la revisión aparece que de los diez actos administrativos por los cuales se aprobaron los convenios en análisis, en nueve de ellos no constan los fundamentos que den cuenta de la necesidad de las contrataciones a honorarios.

La circunstancia antes descrita importa una contravención a los principios de racionalidad, transparencia, publicidad y debida fundamentación de los actos de la Administración, contemplados en los artículos 3° y 13 de la citada ley N° 18.575, y 16 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Entidad de Fiscalización contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 24.153 y 37.146, ambos de 2012, que en suma indican que es indispensable que en los actos administrativos se exprese debidamente la fundamentación considerada para adoptar la decisión de que trata.

Sobre el particular, esa casa de estudios superiores indica que el origen de tales pactos radica en la solicitud que efectúan las jefaturas.

Para el caso de los académicos se expone que la propuesta proviene del director de departamento, la cual es evaluada, destacando lo indicado en el punto 1.6 del aludido "Instructivo Asignación Carga Académica", respecto de que tales contrataciones procede cuando no existe posibilidad de cobertura de las tareas académicas con personal de planta o a contrata. Agrega, que la autorización final que otorga la dirección de docencia constituye fundamento y causal suficiente para la elaboración de los contratos.

En cuanto al personal no académico, expresa que la evaluación es realizada por la dirección de administración.

Precisado lo anterior, es importante destacar que el origen del requerimiento de la contratación de este tipo de servicios personales, esto es, la solicitud formulada por las respectivas jefaturas y su posterior autorización, no dan cuenta de los argumentos que deben constar en el respectivo acto administrativo aprobatorio conforme al principio de transparencia y de publicidad establecido en el artículo 16, de la mencionada ley N° 19.880, esto es, que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

Con todo, la observación se mantiene mientras la universidad no implemente las acciones que permitan regularizar dicho aspecto, lo cual será objeto de una futura auditoría por parte de este Órgano de Fiscalización.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

3.2. Inexistencia de fundamentación de la calidad de expertos, técnicos y profesionales de los contratados

Acorde a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, los servicios públicos podrán contratar a profesionales, técnicos o expertos de alta especialización para labores que por su naturaleza no sean susceptibles de ser asimiladas a posiciones de la escala única de sueldos, sobre la base de honorarios a suma alzada u otros sistemas.

Al respecto, es dable observar, que en ninguno de los actos administrativos examinados aprobatorios de los acuerdos en análisis se hizo mención a las argumentaciones que fundamenten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° del mismo texto reglamentario, ni se aportan antecedentes que los justifiquen.

Por su parte, la universidad indica en su oficio de respuesta que el citado decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, prevé en su artículo 1° su ámbito de aplicación, señalando que rige para aquellas instituciones sometidas al decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala, añadiendo que las universidades no se rigen por dicho cuerpo legal.

Asimismo, expresa que sin perjuicio de ello la calidad de expertos o técnicos se acredita mediante la presentación de los respectivos títulos, grados académicos o certificados de experticia.

Pues bien, en cuanto a lo argumentado por la universidad, en orden a que no le resultan aplicables las normas contenidas en el aludido decreto N° 98, de 1991, de la citada cartera de Estado, por expresa disposición de su artículo primero, es del caso recordar que dicho precepto establece, en lo que interesa, que la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales a las instituciones regidas por el referido decreto ley N° 249, de 1974, que no se relacionen con la construcción de obras, estarán afectos a las normas de este reglamento.

Sobre el particular, cabe tener presente que el artículo 1° del decreto ley N° 271, de 1974, del mismo ministerio, eliminó de la aplicación del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, ya citado, a las universidades, manteniendo la del artículo 3° referente a los niveles máximo y mínimo generales contemplados en el artículo 1° solo para que estas fijaran sus remuneraciones con referencia a dichos límites.

Luego, y como puede advertirse de la citada norma, y de la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida en los dictámenes N°s 13.209 y 29.813, ambos de 2001, y 11.023, de 2006, la exclusión de las universidades en relación con la aplicación del referido decreto N° 98, de 1991, dice relación únicamente con la circunstancia de que sus remuneraciones no se rigen por la escala única de remuneraciones que contempla el precitado decreto ley N° 249, de 1974.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Sin embargo, el alcance de tal exclusión no alcanza a otras materias, toda vez que, ha sido señalado en la jurisprudencia ya invocada, en orden a que las disposiciones del ya citado decreto N° 98, de 1991, se aplica a los organismos descentralizados, entre los que figura esa casa de estudios, respecto a la celebración de convenios a honorarios con personas naturales o jurídicas y cumplir, en lo pertinente, con los requisitos consignados en su artículo 3°.

Siendo ello así, y atendido que esa casa de estudios no aporta antecedentes que expliquen la omisión de las menciones respectivas, como tampoco precisa jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador que excluya a esa universidad de la aplicación del mencionado decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, se debe mantener la observación, debiendo esa casa de estudios tomar las providencias necesarias a fin de que en futuras contrataciones se apliquen las disposiciones referidas, medida que será fiscalizada en una próxima auditoria que realice esta Entidad de Control.

3.3. Resoluciones aprobatorias de contratos dictadas con retraso

Del examen efectuado, se determinó que las resoluciones aprobatorias de los convenios analizados fueron emitidas con posterioridad a la suscripción de los mismos, cuya demora osciló entre los 18 y 189 días, como se puede apreciar a continuación:

NOMBRE	RESOLUCIÓN EXENTA APROBATORIA DE CONTRATO		FECHA CONTRATO	N° DÍAS TRANSCURRIDOS
	N°	FECHA		
Jorge Elgueta Olivares	1.391	07-06-11	07-03-11	92
Paola Sepúlveda Rodríguez	380	22-03-11	01-01-11	80
María Victoria Gómez Vera	2.095	05-06-12	10-03-12	87
Elsa Santibáñez Franulic	628	19-04-11	01-04-11	18
Patricia Zúñiga Rocamora	2.048	30-05-12	01-03-12	90
Jorge Pesce Aguirre	2.261	12-09-11	07-03-11	189
Sharon Rodríguez Sandoval	2.683	29-08-12	30-07-12	30
Ramón Cordero Carvajal	2.092	05-06-12	10-03-12	87
Marta Mera Correa	2.538	20-10-11	16-07-11	96
Patricio Cabrera Toledo	2.517	01-08-12	16-04-12	107

Fuente: Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación

Lo anteriormente expuesto transgrede lo consignado en el artículo 3° de la citada ley N° 19.880, en cuanto a que las decisiones que adopte la administración se expresen por medio de actos administrativos, los que gozan de la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, en relación a las obligaciones a que se ve sujeto el prestador de servicios frente a la autoridad durante el período que no se dictó la correspondiente resolución.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Asimismo, la demora en la tramitación de los convenios vulnera lo previsto en el artículo 7° del mencionado cuerpo legal, referente al principio de celeridad del accionar de las autoridades y funcionarios públicos, así como también, infringe lo prevenido en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la citada ley N° 18.575, que imponen a los órganos que integran la Administración del Estado, el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

En su oficio de respuesta, esa casa de estudios reconoce la existencia de tal observación, proponiendo que se establezcan plazos a las unidades académicas para que entreguen sus requerimientos de personal a honorarios con la debida antelación, en lo posible antes de iniciar el año académico.

Con todo, se mantiene la observación a la espera de que las medidas a implementar sean constatadas en una próxima auditoría.

3.4. Demora en el ingreso para registro ante esta Contraloría General

Al efecto, se detectó incumplimiento del plazo para el envío al trámite de registro de esta Entidad de Control de los actos aprobatorios de los convenios, como se puede observar en los siguientes casos:

NOMBRE	RESOLUCIÓN EXENTA APROBATORIA DE CONTRATO		FECHA RECEPCIÓN CGR	N° DÍAS TRANSCURRIDOS
	N°	FECHA		
Patricia Zúñiga Rocamora	2.048	30-05-2012	21-06-2012	22
Sharon Rodríguez Sandoval	2.683	29-08-2012	03-10-2012	35
Patricio Cabrera Toledo	2.517	01-08-2012	06-09-2012	36

Fuente: Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación

La situación antes descrita contraviene lo previsto en el número 4, del artículo 15, de la resolución N° 1.600, de 2008, de esta Contraloría General de la República, el cual consigna que los decretos y resoluciones exentos relativos a contrataciones de personas naturales a honorarios deben enviarse en original para su registro a este Órgano Fiscalizador, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su emisión, hecho que no ocurrió en la especie.

Asimismo, dicha circunstancia infringe lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880, referente al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos, así como lo prevenido en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la señalada ley N° 18.575, que imponen a los órganos que integran la Administración del Estado el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Sobre esta materia, esa universidad indica en su respuesta que efectivamente en algunos casos ha existido una demora superior a los 15 días en el registro de documentación ante este Organismo Contralor, aduciendo las dificultades que implica la implementación de la nueva modalidad de consignación en la plataforma del Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, informando que actualmente los tiempos de demora se han regularizado.

De acuerdo a los argumentos planteados, se mantiene la observación, materia que será incluida en una futura auditoría por parte de esta Contraloría General.

4. SOBRE LA NATURALEZA Y EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS

4.1. Labores que no corresponden a cometidos específicos y habitualidad de los servicios contratados

Consta de los antecedentes tenidos a la vista, que las funciones encomendadas a la profesional Paola Sepúlveda Rodríguez según contrato suscrito con fecha 1 de enero de 2011 y aprobado por resolución exenta N° 380, de igual año, para desempeñarse como "Inspector de Contraloría Interna", no corresponderían a labores accidentales, ya que obedecen a funciones propias de ese departamento, cuya contratación fue reiterada en el tiempo como se puede observar a continuación:

NOMBRE	RESOLUCIÓN APROBATORIA DEL CONTRATO		PERÍODO CONTRATO		FUNCIONES
	N°	FECHA	DESDE	HASTA	
Paola del Carmen Sepúlveda Rodríguez	(E) 2.410	02-09-2010	01-06-2010	31-12-2010	Inspector de Contraloría Interna
	(E) 380	22-03-2011	01-01-2011	31-12-2011	Inspector de Contraloría Interna
	(E) 485	01-03-2012	01-01-2012	31-12-2012 (*)	Inspector de Contraloría Interna
Paola del Carmen Sepúlveda Rodríguez	(A) 86	11-07-2012	01-06-2012	31-12-2012	Inspector de Contraloría Interna

(E): resolución exenta

(A): resolución afecta

(*) Se puso término al contrato a través de la resolución exenta N° 2.410, del 11 de julio de 2012

Fuente: Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación

Sobre el particular, es dable observar que esta contratación transgrede lo señalado en el artículo 11 de la referida ley N° 18.834, y el decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, que permiten a los organismos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

públicos regidos por ese Estatuto Administrativo, convenir sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, para realizar labores accidentales y que no sean las habituales de la institución.

Al efecto, cabe hacer presente que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control ha reiterado que en el ejercicio de la facultad examinada se debe observar un estricto criterio de racionalidad, evitando la repetición periódica de estos cometidos; ya que con ello se desvirtúa dicha atribución y, con la extensión en el tiempo de los convenios, los mismos pasan a constituir la realización de labores permanentes (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 80.121, de 2010; 713, de 2011; y 13.960 de 2013, de esta Contraloría General).

No obstante, es importante destacar que la situación se normalizó por cuanto la persona en análisis fue incorporada a la dotación de personal en calidad de contrata, asimilada a grado 13°, del escalafón profesional de esa planta, según resolución N° 86, de 2012.

En su oficio de respuesta, la universidad confirma la observación planteada y su posterior regularización, por tal motivo se da por subsanada.

4.2. Incumplimiento en registros de asistencia

Como se indicara en el punto 2.1.2, se comprobó que para ninguno de los convenios analizados se estableció algún mecanismo para fiscalizar las labores acordadas, no obstante, se evidenció que para nueve de los contratados la universidad proporcionó antecedentes relativos a los sistemas que maneja para tales efectos, a saber, libros de asistencia, cuadernos manuscritos y planillas electrónicas.

Respecto de estas últimas, se debe observar que los campos habilitados para dicho control no siempre contienen los datos referidos a la hora de entrada y/o de salida, como tampoco, la correspondiente firma del prestador de los servicios.

Por otra parte, se tomó conocimiento de ciertos reportes, cuyos registros consignan exactamente la misma hora de ingreso y abandono de las dependencias de la universidad. A modo de ejemplo, durante el período comprendido entre el 14 de junio de 2011 y 29 de febrero de 2012, el señor Pesce Aguirre informó para ambas instancias las 9:00 y 16:00 horas, respectivamente.

Adicionalmente, es dable mencionar, que dentro de la documentación tenida a la vista, figuran algunas actas con las notas finales correspondientes a la cátedra dictada por el señor Elgueta Olivares, tanto de clases como de prácticas profesionales, las cuales dan cuenta de un resultado académico. Sin



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

embargo, estas no demuestran el cumplimiento de las labores que dicha persona debía ejecutar acorde con su convenio, durante el transcurso del período del acuerdo.

Es del caso mencionar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el prestador de servicios contratado bajo la modalidad de honorarios se rige por las reglas establecidas en el respectivo convenio y no le son aplicables las disposiciones estatutarias. No obstante lo anterior, y dado que los contratados a honorarios desarrollan una función pública, la autoridad supervisará el cumplimiento de la jornada laboral que les impone el respectivo convenio (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 43.355 de 2005, y 68.222 de 2012, ambos de este Organismo de Control).

Esa casa de estudios en su oficio de respuesta reitera lo expresado en el punto 2.1.2 del presente informe, esto es, que la supervisión del desempeño de los contratados a honorarios está radicado en las jefaturas de las unidades donde desempeñan funciones, comunicando además la posibilidad de instruir a la dirección de docencia para que se incorpore a los convenios, el horario en que se realizarán los servicios y que además tales personas registren dicha obligación en el sistema de reloj control, o en su defecto recomendar que vicerrectoría académica envíe una circular a los directores de departamento indicándoles la necesidad de una mayor rigurosidad en la constatación de la firma en el referido libro de asistencia.

De acuerdo al análisis efectuado, se mantiene la observación, por cuanto las jefaturas de las unidades en las cuales se desempeñan las personas contratadas a honorarios bajo análisis, no estarían velando por el cumplimiento de las labores requeridas.

Adicionalmente y dadas las medidas comprometidas por ese plantel de estudios tendientes a evitar la ocurrencia de los hechos observados, dicha materia será considerada en un futura visita de seguimiento por parte de esta Entidad de Fiscalización.

4.3. Demora en la tramitación del contrato

Del análisis de los antecedentes se advirtió que el acuerdo del señor Elgueta Olivares se confeccionó después del inicio de las labores convenidas, lo que aconteció el 7 de marzo de 2011, por cuanto el memorándum mediante el cual se requirió proceder con la tramitación es del 22 de igual mes y año.

Lo anterior transgrede lo dispuesto en el artículo 7° de la mencionada ley N° 19.880, referente al principio de celeridad de los actos, que impone a las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su persecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión, así como también, implica una infracción a lo prevenido en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

que obliga a esos órganos observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

En el oficio de respuesta, la UMCE declara que el contrato del señor Elgueta Olivares se elaboró en los términos solicitados en memorándum N° 81, de 22 de marzo de 2011, de la dirección de docencia, acompañando copia de dicho documento.

Ahora bien, es dable señalar que el argumento esgrimido por el servicio ratifica la situación observada, debiendo por tal motivo mantenerse, haciendo presente que esa casa de estudios deberá adoptar las acciones pertinentes, lo cual será objeto de una futura auditoría.

5. OTRAS OBSERVACIONES

5.1. Incumplimiento de la ley N° 20.285

La universidad no dio cumplimiento a la obligación de publicar en su página web la información relativa, entre otros, a los acuerdos bajo la modalidad de honorarios, desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, esto es, desde agosto de 2008 a noviembre de 2011, hecho que en su oportunidad transgredió el artículo 7° de ese cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que a contar de diciembre de 2011, esa casa de estudios publica dicha información, dando cumplimiento a tal exigencia.

En su oficio de respuesta, la UMCE confirma la situación objetada y la correspondiente regularización, razón por la cual esta se subsana.

5.2. Omisión de modificación contractual respecto de la jerarquía docente

Conforme a los antecedentes tenidos a la vista, se estableció que durante el año 2011 el señor Jorge Pesce Aguirre fue contratado bajo la modalidad de honorarios y a contrata, en ambos casos como docente, según el siguiente detalle:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

RESOLUCIÓN		PERÍODO CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	CALIDAD O JERARQUÍA	LABOR
N°	FECHA				
195 (*)	24-11-11	01-03-11 al 31-12-11	A contrata	A contrata, asimilado a grado 4, jerarquía instructor	Académico media jornada en el Departamento de Educación Física, Deportes
2.261	12-09-11	07-03-11 al 15-07-11	Honorarios	Profesor asociado	Realización de taller

(*): Resolución afecta

Fuente: Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación

Se debe precisar que la universidad categoriza a sus educadores según su currículum académico.

Ahora bien, el citado profesional fue catalogado en dos jerarquías distintas, sin perjuicio de que existe un lapso de tiempo en común, período durante el cual sus antecedentes académicos no variaron.

Con todo, se estableció que la UMCE no cuenta con un criterio de selección uniforme para la contratación del personal, por cuanto la calificación original correspondió a la jerarquía instructor y posteriormente como académico asociado, es decir, dos niveles inferiores al inicialmente asignado.

Es así como, se advirtió a través del memorándum N° 345, de 2011, de la directora de docencia, que con el objeto de regularizar los pagos de remuneraciones del señor Pesce Aguirre, ambas contrataciones serían asimiladas a la jerarquía instructor de acuerdo con la evaluación efectuada por la comisión de jerarquización de la Facultad de Artes y Educación Física en el proceso concursable al que postuló el profesional.

Cabe señalar que no se encontró evidencia de la modificación del contrato aprobado por la aludida resolución exenta N° 2.261, de 2011, ni de su respectivo acto aprobatorio, por lo cual en el preinforme de observaciones se solicitaron los antecedentes que den cuenta de la regularización pertinente.

Las situaciones antes descritas transgreden lo prevenido en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, que imponen a los órganos que integran la Administración del Estado, el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

Esa casa de estudios superiores expresa en su oficio de respuesta que en cumplimiento a lo señalado en el memorándum N° 343, de 2011, de la dirección de docencia, el señor Pesce Aguirre percibió honorarios asimilado a la jerarquía de asociado, hasta la fecha en que se informó su modificación, esto es, a contar del 3 de septiembre de igual año. Agrega, que en virtud de la autonomía



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

administrativa que goza la universidad, se le permite fijar las condiciones de contratación del personal a honorarios.

Habida consideración de lo expuesto, ese plantel universitario no proporciona los antecedentes que den cuenta de la regularización contractual del citado profesional, debiendo por tal motivo mantenerse lo objetado.

En lo que concierne al criterio de selección de dicho profesional a honorarios, es del caso anotar que si bien esa casa de estudios cuenta con la autonomía para decidir sobre dichas contrataciones, la jerarquización de tal docente debió ajustarse al criterio común de acuerdo a su currículum académico, por lo cual, se mantiene lo observado.

Ahora bien, conforme a lo anterior, procede que la UMCE implemente las acciones tendientes a evitar la ocurrencia de los aspectos citados en los párrafos precedentes, materia que será considerada en la siguiente auditoría por parte de este Organismo de Fiscalización.

CONCLUSIONES

Conforme al análisis efectuado a las contrataciones a honorarios realizadas por la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación y atendidas las argumentaciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, dicha entidad aportó antecedentes e inició acciones que han permitido subsanar las situaciones planteadas en los puntos 4.1 y 5.1 del preinforme de observaciones N° 19-2, de 2013, referente a labores que no corresponden a cometidos específicos y habitualidad de los servicios contratados, y al incumplimiento de la ley N° 20.285.

Ahora bien, respecto de aquellas observaciones que se mantienen, es posible concluir lo siguiente:

1. Incoar un proceso sumarial con el fin de investigar y perseguir las eventuales responsabilidades administrativas de los involucrados en los hechos observados en los numerales 2.1.2 y 4.2, respecto de la falta de mecanismo para controlar el cumplimiento de las labores contratadas e incumplimiento en registros de asistencia, respectivamente, debiendo remitir a la Unidad de Sumarios de la Fiscalía de esta Entidad de Control, en un plazo de 15 días hábiles a contar de la recepción del presente informe, la resolución que inicia tal procedimiento disciplinario y designa fiscal.

2. Con el objeto de evitar la ocurrencia de las observaciones descritas en el cuerpo del presente informe, la UMCE deberá adoptar las siguientes medidas:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

- a. Actualizar el instructivo de carga académica, de manera que incorpore todo tipo de contrataciones bajo la modalidad de honorarios, indistintamente la labor a desarrollar y regularizar lo referido al término "nombramiento" utilizado para el caso de los convenios en análisis (acápito 1).
- b. Singularizar en los acuerdos el detalle de las labores, modalidades de ejecución, derechos, obligaciones y mecanismos de evaluación a los cuales se ven sometidos quienes los suscriben (acápito 2, punto 2.1.1).
- c. Incorporar en los contratos los mecanismos de control a que estarán sujetas las labores a desarrollar (acápito 2, punto 2.1.2).
- d. Estipular en los pactos de voluntades una cláusula que disponga las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas (acápito 2, punto 2.1.3).
- e. Exigir la declaración jurada de prestación de servicios en otra entidad (acápito 2, punto 2.2).
- f. Fundamentar en las resoluciones aprobatorias de los pactos bajo examen las causales que acrediten tal acción (acápito 3, punto 3.1).
- g. Incorporar los argumentos que otorguen la calidad de expertos, técnicos y profesionales en las respectivas resoluciones aprobatorias de los contratos (acápito 3, punto 3.2).
- h. Establecer plazos para los requerimientos de personal a honorarios (acápito 3, punto 3.3).
- i. Efectuar de manera diligente el trámite de registro de tales antecedentes ante esta Contraloría General (acápito 3, punto 3.4).
- j. Velar por el estricto cumplimiento del registro de asistencia en los mecanismos habilitados para ello (acápito 3, punto 4.2).
- k. Formalizar los convenios, previo al inicio de la prestación de las labores por parte del responsable (acápito 4, punto 4.3).
- l. Implementar un criterio uniforme de selección del personal a honorarios para su encasillamiento en las distintas jerarquías docentes (acápito 5, punto 5.2).

Finalmente, para las observaciones objeto de seguimiento, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el anexo, comunicando las diligencias adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo pertinentes en un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, a excepción de la resolución que inicia el proceso sumarial respectivo, cuyo plazo es de 15 días hábiles.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Transcribese copia del presente informe al Rector y al Contralor Interno, ambos de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación; a la Subsecretaria y al Auditor Ministerial, ambos pertenecientes a la Cartera de Educación; a la Unidad de Sumarios de Fiscalía; y a las Unidades de Seguimiento, Control de Personal y Técnica de Control Externo, de la División de Auditoría Administrativa, todas de esta Contraloría General.

12

Saluda atentamente a Ud.,

Por Orden del ~~Contralor General~~
MARÍA ISABEL CARRIL CABALLERO
Abogada Jefe
División de Auditoría Administrativa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

ANEXO

Estado de Observaciones del Informe Final N° 19-2, de 2013

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
2.1.2	Falta de mecanismo para controlar el cumplimiento de las labores contratadas	<p>Ese plantel de estudios superiores deberá remitir la resolución que da inicio al procedimiento disciplinario y designa fiscal, producto de la observación originada.</p> <p>La universidad deberá documentar las medidas comprometidas por ella, respecto de las instrucciones impartidas a la dirección de docencia para que: a) se incorpore a los convenios a honorarios el horario al cual estará sujeto el contratado; y b) que los responsables de ejecutar sus labores registren su asistencia en el sistema de reloj control, o en su defecto recomendar a la vicerrectoría académica enviar una circular a los directores de departamento acerca de la necesidad de una mayor rigurosidad en el control de la firma del libro de asistencia.</p>			
2.2	Declaración jurada de prestación de servicios en otra entidad	<p>Esa casa de estudios deberá acreditar la implementación del formulario de declaración simple, para quienes tengan un vínculo contractual con la universidad informen sobre sus servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública.</p>			

18

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
4.2	Incumplimiento en registros de asistencia	<p>Ese plantel de estudios superiores deberá remitir la resolución que da inicio al procedimiento disciplinario y designa fiscal, producto de la observación originada.</p> <p>Esa entidad deberá documentar las instrucciones impartidas a la dirección de docencia para que: a) se incorpore a los convenios a honorarios el horario al cual estará sujeto el contratado; y b) que los responsables de ejecutar sus labores registren su asistencia en el sistema de reloj control, o en su defecto recomendar a la vicerrectoría académica enviar una circular a los directores de departamento acerca de la necesidad de una mayor rigurosidad en el control de la firma del libro de asistencia.</p>			

10